



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza de España, 8
09200 MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Ubicación contenedores recogida RSU/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **356/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por el desplazamiento de un grupo contenedores de recogida de RSU, desde su ubicación original, situada en la Calle XXX, a la altura del número XXX, hasta su nueva situación en el número XXX de esta misma vía pública.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este grupo de contenedores resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúan muy cercanos a las fachadas de inmuebles habitados, provocando ruidos y olores.

Se desprende de la queja presentada que existen ubicaciones alternativas, que no resultarían tan perjudiciales como la elegida por el Ayuntamiento, y en este sentido se han dirigido varias solicitudes a esa Entidad local (la última mediante escrito de fecha XXX, entrada XXX) que hasta el momento no han sido atendidas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Recibido escrito del procurador del común sobre ubicación de contenedores de recogida de RSU dentro del Municipio de Miranda de Ebro y en concreto respecto a los ubicados en la Calle XXX (a la altura del número XXX) hasta su nueva situación en el nº



XXX de esta misma vía pública, por la queja de un ciudadano, por el técnico informante, se tiene:

- La modificación del lugar de esos contenedores ha sido propuesta por el departamento de Policía Local, no por el servicio de medio ambiente.

- La colocación de los contenedores está fijada desde el inicio de externalización del contrato de basuras, del año 1986. Los criterios seleccionados en el momento de la implantación, que no están recogido en ningún documento, fueron los seleccionados en su momento entre la Policía y la empresa adjudicataria del servicio de recogida.

- Con el cambio de contrato, en el pliego de adjudicación, no se contempla una nueva implantación de contenedores. La ampliación del número de contenedores se realizó según las necesidades de la zona y los desbordes observados antes de la implantación del nuevo contrato.

- Dentro de la Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos urbanos vigente en Miranda de Ebro no existen criterios de ubicación de contenedores. Tampoco se cuenta con Plan Municipal para la gestión o minimización de residuos, salvo lo que disponga el Plan General de Ordenación Urbana aprobado el 2005.

- La frecuencia de recogida de contenedores de residuos urbanos es diaria para el contenedor de resto, y días alternos para la selectiva de Papel y Envases a lo largo de la semana. El vidrio se recoge sobre llenado.

- Respecto a la limpieza esta se realiza una vez al mes.

- Por último, respecto a la colocación de contenedores en la vía pública, y sobre las medidas a realizar para minimizar las molestias que eventualmente se generen por la implantación de un mayor número de dispositivos en la vía pública, atendiendo especialmente a los criterios de específicos de ubicación se suelen seguir las instrucciones de Policía Local y los servicios de Obras y Urbanismo. Por tanto el desplazamiento de contenedores se realiza por criterios de seguridad, determinados por Policía Local, o por criterios sanitarios, determinados por demanda de la Junta de Castilla y León”.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría **no se encuentra** la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales, en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente, para la prestación de los servicios públicos.



Así, de acuerdo con sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumentos, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

No obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Así, los Ayuntamientos deben vigilar:

- a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.
- b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.
- c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que, por las denuncias cursadas por los vecinos, se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.

Resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un impacto estético



negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Por parte nuestra parte, en junio de 2014, efectuamos un análisis global de la problemática de que ahora estamos tratando, en la actuación de oficio 20133044 (**Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios**), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), mediante el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con todas estas cuestiones, entre las que se encontraba el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Dichas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados¹ cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

¹ La norma aplicable en este momento es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.



3ª *En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

4ª *Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

5ª *Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

6ª *En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

7ª *Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*

8ª *Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*

9ª *La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*

10ª *Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

11ª *Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.*

Resulta oportuno traer a colación, en este momento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena a un ayuntamiento a reubicar una batería de contenedores soterrados, situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: “(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés



particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición”.. (El subrayado es nuestro).

En el caso objeto del presente expediente, esa Administración no aporta ninguna justificación concreta sobre las razones por las que se decidió ubicar los contenedores en su emplazamiento actual, y no en cualquier otro en el que pudiera causar menos problemas al vecindario.

Sobre este particular, esta Institución ya ha venido reconociendo que entra dentro de la órbita de la competencia municipal decidir discrecionalmente dentro de las muy variadas opciones posibles el emplazamiento concreto para cada una de sus dotaciones, instalaciones y mobiliario urbano. Ahora bien, aun dentro de este ámbito de discrecionalidad del que goza la administración, ese Ayuntamiento ha de saber que dicha decisión debe sujetarse a las reglas establecidas para el **ejercicio de toda potestad discrecional** y entre ellas **la de la precisa motivación** de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

Esto supone que **no es suficiente con una justificación genérica**, según la cual la ubicación actual es la más adecuada, sino que será preciso justificar por qué es esa ubicación y no otra (como las que sugieren los reclamantes en este caso), la que el Ayuntamiento considera correcta, y cuáles son las razones para ello, por los motivos que se consideren, ya sean estos una prestación del servicio más eficaz, una mayor protección de la salubridad pública, la seguridad vial o cualesquiera otros.

Sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión de colocación de los contenedores pudiera incidir, ese Ayuntamiento como administración más cercana al ciudadano tiene como obligación velar por que la prestación del servicio de recogida de residuos se realice eficazmente **y causando las menores molestias posibles a la comunidad vecinal.**

En este sentido debe tratar de conciliar la prestación obligatoria de este servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello exige no solo adoptar las decisiones que se estima que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición ciudadana, como ocurre en este caso.



Por tanto se debe procurar que los contenedores se instalen en aquellas zonas, de entre las posibles, en las que causen el **menor impacto posible a los vecinos más cercanos y a los ciudadanos en general**. Deben tenerse presentes los principios de **proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la satisfacción del interés público o general**, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede determinar que de una manera desproporcionada se hagan recaer sobre los residentes en un inmueble o grupo de inmuebles todas las molestias que conlleva este servicio, por constituir un agravio en relación con el resto de vecinos de la zona.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se imponen en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se examine el emplazamiento y la concentración de los contenedores a los que se hace alusión en este expediente, justificando suficientemente la elección realizada y/o procediendo, si estima finalmente que la misma no resulta idónea, a la reubicación de la totalidad o de parte de los dispositivos instalados, en garantía de los derechos contenidos en los artículos 18 y 45.1 de la Constitución Española. Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.

Que, en su caso, en adelante ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López